



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACION, COMPILACION
Y CODIFICACION.
EXPEDIENTE: 662/2018 (2)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de marzo del dos mil veinte. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO

ACTORA: - DOMICILIO: LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO
..... DE LA COLONIA, OAXACA.-
APODERADOS: LIC DEMANDADOS:
RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL Y LA C.
..... -DOMICILIO: EL UBICADO EN LA CALLE
....., COLONIA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-
APODERADOS: LICENCIADO Y OTROS. -----

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con treinta y nueve minutos del primero de junio del mismo año, compareció la actora C., a demandar a la FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO Y A LA C. de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de once hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijo día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido

afirmativo. Una vez agotados los tramites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las a las diez horas del día seis de noviembre de dos mil dieciocho (f.37 y 38) con la asistencia del apoderado legal de la actora y con la asistencia del apoderado de y codemandada física, declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la actora acreditando su carácter, y al Lic., acreditan su carácter de apoderado legal de, COMO RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL y su carácter de apoderado de la codemandada física, mediante carta poder y copia certificada del Instrumento Notarial número 94227, Volumen número 1473 pasado ante la fe del notario público número 38, Lic., y copia certificada de la Autorización de la continuidad del Servicio Educativo en el ciclo Escolar 2017-2018 a nivel secundaria otorgado por el, a; carácter acreditado mediante las copias fotostáticas certificadas (f.13 a 28), previo cotejo con sus originales. En la primera fase; visto lo manifestado por las partes, se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la demandada en términos de su exposición verbal contestando la demanda mediante un escrito mismo que corre agregado en autos a (f. 32 a 36) y al actor replicando y a los demandados replicando en términos de sus respectivas exposiciones verbales. Y con fundamento en la fracción III. Del 878, se fijo día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las once horas con treinta minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve (f. 50 a 51) con la asistencia del apoderado de las partes, declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; se tuvo a la actora en voz de su apoderado legal, ofreciendo verbalmente la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana y al los demandados por conducto de su apoderado legal ofreciendo pruebas mediante un escrito que consta en (f.41 a 43). Calificado de legal y desahogado que fue el material ofrecido, habida cuenta que no existe pruebas pendientes que desahogar, mediante acuerdo de fecha uno de abril del dos mil diecinueve (f.57) visto el estado que guardan los autos tomando en cuenta que él ha concluido el desahogo de pruebas, veintitrés de abril del dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 884 fracción V, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles, para que formularan sus alegatos en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve (f. 64), esta junta certificó que después de haber realizado una minuciosa revisión certifica que no quedan que no se encuentra prueba pendiente que desahogar ni informe ni oficio que recabar por tanto con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se dio vista a las partes tres días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de tenerlas por desistidas, en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por auto de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, (f.67) habida cuenta que ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno respecto a la certificación realizada, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se les declaró desistido de las mismas. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Cuatro, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Es de absolverse desde este momento a la codemandada física C. ::::::::::::::::::::, quien en forma conjunta con “::::::::::::::::::” Asociación Civil, persona moral quien es propietaria y responsable del ::::::::::::::::::::; con contesto la demanda, en términos del escrito de contestación (f. 32 a 36), deviene su absolución debido a que es la propia actora quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandada Física; pues en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente en el premio de la demanda como fuente de trabajo ::::::::::::::::::::, y que el en el hecho 8 de du demanda reconoce que la C. :::::::::::::::::::: Representante legal del ::::::::::::::::::::, luego si bien recibía ordenes de trabajo de es esta codemandada física no era a título personal sino como representante de la referida fuente de trabajo demandada; quien en autos quedo plenamente acreditado que la responsable y propietaria de dicha fuente de trabajo lo es ::::::::::::::::::::, e independientemente que esta persona moral compareció por conducto de su apoderado legal y acepto la relación laboral con el hoy actora; luego de donde si bien tuvo alguna relación laboral con la codemandado física C. ::::::::::::::::::::, lo fue en su carácter de representante de la fuente de trabajo demandada y no a titulo personal, máxime que en autos no existe prueba alguna que acredite que la actora le haya prestado un servicio personal subordinado como persona física; motivo por lo que se absuelve a la codemandado físico de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS**

PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.

Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

CUARTO :Como únicos hechos aceptados entre la actora C., e
..... ASOCIACION CIVIL, RESPONSABLE Y PROPIETARIA
DEL tenemos, la existencia de la relación laboral, jornada de
trabajo de lunes a viernes de 7:30 a 15:30 horas y con descanso los sábados y domingos.-----

QUINTO: Tomando en cuenta que ASOCIACION
CIVIL, RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL, en su escrito de
contestación a la demanda en el capítulo de excepciones y defensas, opone la excepción de
prescripción. En los siguientes términos: “1.- PRESCRIPCIÓN, a que se refiere el artículo 516
de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones, que sin consentir que se
adeuden a la actora tengan más de una año de generadas con anterioridad a la presentación de
la demanda como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, horas
extraordinarias y demás prestaciones que de acuerdo a la ley fenezcan al año de haberse
generado”. Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley
Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de
la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación
de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la
demanda, que comprende del primero de junio de dos mil diecisiete al primero de junio de
dos mil dieciocho último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar
la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto
a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la
jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V
Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE
SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario

anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

SEXTO: Como principal punto Controvertido a resolver, entre la actora C. ::::::::::::::::::::, e :::::::::::::::::::: ASOCIACION CIVIL, RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL :::::::::::::::::::: - tenemos determinar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha de la renuncia voluntaria a la fecha posterior en que se dice ocurrió el despido injustificado. Esto es así ya que el actor asegura que: “11 resulta que el día 13 de abril del 2018, llegue a trabajar como de costumbre pero siendo aproximadamente las once de la mañana con diez minutos llego al centro de trabajo la C. ::::::::::::::::::::, quien sin razón alguna me dijo “::::::::::::::::::, usted ha dado muchos Problemas en nuestra Institución estas despedida ya nos citó ante el Personal de Conciliación de la junta local de Conciliación y Arbitraje, por ello he decidido que sus servicios a partir de estos momentos ya no son necesarios, además tratas mal a los alumnos y los padres de familia se han quejado, por lo que te pido tomes tus cosas y abandone la institución, pues a partir de estos momentos está despedida y vaya a quejarse donde usted quiera. Dicho despido se llevó a cabo dentro de la fuente de trabajo en presencia de varios compañeros de trabajo y padres de familia que en esos momentos se encontraban presentes en dicho lugar...” y el demandado de referencia se controvierte manifestando que:” 11 ES FALSO Y SE NIEGA EL HECHO ONCE DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA ya que la actora no fue despedida en la fecha que señala ni en ninguna otra, lo cierto es que la actora entregó por escrito a mi representada su renuncia con carácter de irrevocable, mismo donde fueron pagadas cada una de las prestaciones a las que tenía derecho según la ley Federal del Trabajo”: así las cosas es de señalarse que en el caso que nos ocupa, la actora se dice despedida a las once horas con diez minutos del trece de abril del dos mil dieciocho y la patronal niega el despido a alude renuncia, y presenta como prueba recibo de renuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, ahora bien a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que dispone el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo y en términos de artículo 794 del mismo precepto del ley, **confiesa expresamente por conducto de su apoderado, al momento de objetar las pruebas documentales ofrecida por la demanda en el punto 2 (la renuncia), “dijo objetarla porque no tiene relación con la actora Litis planteada en razón de que siguió laborando para la demandada”** En este orden de ideas es de señalarse que a quien corresponde acreditar la subsistencia de la relación laboral de la fecha de la renuncia a la fecha posterior del despido injustificado es a la actora esto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis; Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003238 Segunda Sala Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2 Pag. 1188 Jurisprudencia (Laboral) de rubro y texto “CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN

QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.” En consecuencia, se pasa a valorar las pruebas del actor y tenemos que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le perjudica en el sentido de que en autos no consta ni se presumen humana o legalmente la subsistencia de la relación laboral del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al trece de abril de ese año, “última fecha en la que ubico el despido injustificado” por ende resulta cierto que la actora renunció voluntariamente el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho como lo aduce la demandada y por ende SE ABSUELVE al ASOCIACION CIVIL, RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL del pago de indemnización constitucional y salarios caídos que demanda la actora en este juicio ---

Y sin que sea contrario a lo anterior, en atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se analizan las pruebas del demandante ASOCIACION CIVIL, RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL y resulta que: La confesional a cargo de la actora C., (f.56) no le favorece, debido a que por así convenir a sus intereses desistió de esta prueba.- La documental privada consistente: a) Original del Escrito de Renuncia de fecha 28 de febrero de dos mil dieciocho (f.44), b) original del contrato individual de trabajo que según el oferente celebró con la C., representada legalmente por A.C. y la C.” (f.45 a.48) Y C) Recibo de pago que según el oferente firmó la C. de fecha 15 de septiembre de 2017 (f.49) poco importa que la parte demandada se haya desistido de la prueba de ratificación de contenido y firma sobre estos documentos (f. 50 vuelta in fine cuyo desistimiento fue acordado el cuatro de abril de dos mil diecinueve 59) y por ende debido a que lo accesorio sigue la suerte del principal se desechó la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica que de manera subsidiaria ofreció la parte demandada, así las cosas estos tres documentos merecen valor probatorio debido a que fueron no objetadas en cuanto a autenticidad de contenido, y firma y por ende tienen valor probatorio pleno, así pues con original del contrato

individual de trabajo que según el oferente celebro con la C., representate legal de “..... A.C. y la C.” (f.45 a.48) le favorece en el sentido que con en esa fecha ambas partes firmaron el referido contrato donde pactaron las condiciones que se desarrollaría la relación laboral, pero no es apto en si mimos para acreditar la antigüedad en el trabajo pues no está adminiculado con alguna otra prueba, y de que el verdadero valor de un documento no pues ir mas allá de lo que en él se consigne, con el Recibo de pago contiene la firma la C. de fecha 15 de septiembre de 2017 (f.49) con este documento únicamente acredita el salario que en esa quincena percibió la actora de tres mil quinientos pesos quincenales .- Ahora bien, si bien es verdad que está demostrada por la parte patronal la renuncia voluntaria por parte de la actora, mediante un escrito de renuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, (f. 44); también lo es que con este documentos solamente acredita ese hecho; no así el no adeudo de las prestaciones secundarias que de manera somera y generalizada se tuvo por cierto, en dicha renuncia le fue cubierto al actor, atento a lo que establece el la jurisprudencia de número de registro IUS: 207670, localización Octava Época, Gaceta del, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 83 noviembre de 1994, p. 28 tesis 4ª /J. 46/94: “ RENUNCIA EFICACIA DEL ESCRITO DE RENUNCIA DE, QUE CONTIENE ADEMAS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO DE FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTE QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERO DICHAS PRESTACIONES O CUALQUIER OTRA REDACCIÓN SIMILAR.- Texto: El Escrito de renuncia exhibido en el juicio por el patrón , que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por prestaciones devengadas por éste, con motivo de la relación de trabajo. Quo no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.” Precedente de contradicción de tesis 6/93 entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 3 de octubre de 1994, Cinco Votos. Ponente Juan Días Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé. Tesis de jurisprudencia 46/94. Aprobada por a Cuarta Sala de este alto Tribunal en Cesión Privada del 17 de octubre de 1994. Por ende al no existir de instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana que le hubiese pagado a la actora sus prestaciones secundarias. **Por ello se absuelve desde este momento del pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS.** Por su parte, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no le favorece tampoco toda vez que la patronal controvirtió el último salario que argumento la accionante, dado que con las pruebas que aporto la demandada no acreditó que fuera otro (carga procesal que le correspondía a la patronal en términos de lo que dispone la fracción XII del artículo 784 de la ley federal del trabajo) resulta cierto el último salario argüido por la trabajadora de es de quinientos pesos cero centavos diarios; (que resulta de dividir entre quince el salario quincenal de siete mil quinientos pesos cero centavos).-----

SÉPTIMO: Se CONDENA, a ASOCIACION CIVIL, RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL-Por concepto de VACACIONES, a partir del primero de junio de dos mil diecisiete a la fecha de la renuncia voluntaria veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (lapso de tiempo en que no opero la excepción de prescripción, (la cual se estudió en el considerando quinto de esta resolución) al no existir prueba de su pago, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en ese último año tenía el accionante, por este concepto, el demandado que nos ocupa debe cubrir al trabajador, 5.41 días, que sobre el monto del salario diario percibido por la actora de quinientos pesos cero centavos diarios, (por los motivos anotados en la parte final del considerando que antecede) a pagar la cantidad de por esta prestación de DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CERO CENTAVOS.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL, proporcional, del primero de junio de dos mil diecisiete a la fecha de la renuncia voluntaria veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (lapso de tiempo en que no en que no opero la excepción de prescripción, al no existir prueba de su pago, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. A la actora e corresponde la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, Por concepto de AGUINALDO proporcional, del primero de junio de dos mil diecisiete a la fecha de la renuncia voluntaria veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (lapso de tiempo en que no en que no opero la excepción de prescripción, al no estar probado su pago, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los demandados físicos le deben cubrir 11 días, que sobre la base se del último salario de la actora de quinientos pesos cero centavos, le corresponde la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS. -----

Se Condena a ASOCIACION CIVIL, RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL, a **enterar** el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, E INFONAVIT** que reclama la actora y a su nombre C., de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de cuotas correspondiente a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados, que en la especie fue del diez de agosto del dos mil dieciséis, al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho de donde toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos señalados con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en

vigor.-----

OCTAVO: se ABSUELVE, a :::::::::::::::::::: ASOCIACION CIVIL, RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL ::::::::::::::::::::, del pago de HORAS EXTRAS; esto debido a que en su inciso f) del capítulo de prestaciones reclama el pago de tres horas extras, laboradas por todo el tiempo de servicios prestados y si bien en el hechos dos de su libelo de acción dice que su jornada que últimamente desempeñe para los demandados fue de siete de la mañana con treinta minutos a quince horas con treinta minutos, (8 horas diarias) descansando los sábados y domingos, en la especie fue omisa en señalar cuál era su jornada pactada para que esta junta estuvieran aptitudes de establecer realmente las horas extras diarias así como la fecha precisa en la que las reclama pues es vaga e imprecisa en determinar la fecha en que “últimamente laboró dicha jornada” en consecuencia esta junta se encuentra imposibilitada para poder determinar su condena por no contar con los elementos mínimos para ello, es aplicable a lo anterior, Octava Época. Registro: 213011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 75, Marzo de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/44. Página: 51. “TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.” -Se absuelve del pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, pues consta en autos que la relación laboral entre la demanda y actora fue del diez de agosto de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir a la fecha de renuncia solo contaba con (1 año, 6 meses 18 días); y por ende no le asiste el derecho a l pago de prima de antigüedad, pues en al caso de renuncia voluntaria solo procede cuando los trabajadores al momento de su renuncia cuenta con una antigüedad de quince años, en términos de lo que dispone la Fracción III del artículo 162 de la ley laboral en vigor.- Es improcedente la declaración de NULIDAD DE QUE SOLICITA DE TODO DOCUMENTO EN QUE SUS PATRONES PRETENDAN DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE LOS ÚNICA; pues lejos de acreditar su interés no objeto la renuncia voluntaria en cuanto autenticidad de contenido y firma y menos aun ofreció pruebas para desvirtuar su valides por ende tiene valor probatorio pleno, y en consecuencia resulta improcedencia la declaración de nulidad demandada. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

I.- La actora C. ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejerció en contra de
:::::::::::::::::: ASOCIACION CIVIL, RESPONSABLE Y
PROPIETARIA DEL ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas
Y excepciones, que acreditó parcialmente. -----

II.- Se condena al demandado :::::::::::::::::::: ASOCIACION CIVIL,
RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL ::::::::::::::::::::, a pagar a la actora el pago de
vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y a enterar las cuotas obrero patronales de IMSS e
INFONAVIT, a nombre de la actora, de conformidad y en términos anotados en el
considerando séptimo; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a al demandado :::::::::::::::::::: ASOCIACION CIVIL,
RESPONSABLE Y PROPIETARIA DEL ::::::::::::::::::::, del pago de indemnización
constitucional y salarios caídos en términos de los motivos y fundamentos anotados en el
considerando sexto y del pago de todas y cada una de las prestaciones secundarias que
quedaron anotadas en el considerando octavos de la presente resolución.-----

IV.- Se absuelve a C. ::::::::::::::::::::, de todas y cada una de las
prestaciones reclamadas en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos que quedaron
anotadas en el considerando tercero de la presente resolución.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial
Número Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS

EL REPTE. DEL TRABAJO.

C. ELIA P.ONPILIA GALINDO GARCIA.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

LIC. MARCIAL ROLANDO CASTELLANOS CASTELLANOS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JESÚS SAAVEDRA HERNANDEZ.